✠

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Governador Capitan General del Reyno de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia de èl, Regente, y Oidores de ella, salud, y gracia. Ya sabeis, que en diez y nueve de Octubre del año proximo passado nos representasteis, que entre los especiales privilegios que tenia esse Reyno en sus abolìdos Fueros, era, el de que qualquier Universidad, Villa, ò Lugar de los que le componen, pudiesse por sì sin facultad Real imponerse arbitrios para satisfacer sus obligaciones, y cargos: y q̃ en consequencia de ella se cargarõ muchos censos sin mas autoridad que la propia, ni preceder otra solemnidad, que la que se acostumbra, y es precissa en la enagenacion de los bienes de menores, que era el decreto de qualquier Juez que conociesse del motivo, urgencia, ò necessidad que les obligava à contraher; lo qual en los Lugares de Señorìo particular se suplia con sola la licencia, y permisso de el Dueño del Lugar, que equivalia à este Decreto, reputandose uno, y otro por de tanta firmeza, que por otro Fuero tenian establecido, que con sola la assercion de el Lugar, y este Decreto, se ententendiesse convertido el producto del censo, ò del contrato en beneficio, y utilidad del Comun, sin que en ello se pudiesse dudar jamàs, ni el acrehedor tuviesse ne-

A cesa-

cessidad de probarlo; con cuya solemnidad eran innumerables los que se encontravan cargados sobre estos Comunes, y que para satisfacerles no señalavan hypotecas, ò arbitrios especiales, sino que generalmente se hypotecavan todos los bienes del comun, y los de los particulares vezinos que al presente eran, y de los futuros, entre quienes se dividia à proporcion la carga de estas responsiones unas vezes por derrama, ò tacha que llamavan, y otras por arbitrios; y quando se atrassavan, ò diferian, era corriente en los Tribunales el despacharse las execuciones, no solo contra los bienes del comun, sino contra los Alcaldes, y Regidores en quienes se presumia estàr el deposito de estas derramas, y contra los particulares vezinos del Lugar, que por solo serlo estavan obligados à la responsion; y que con la abolicion de los Fueros, y prohibicion de imponerse, ò cobrarse estas derramas se avian atrassado notablemente todos en la satisfacion de sus acrehedores, y que algunas poblaciones que avian deseado cumplir con esta obligacion, avian acudido ante Nos por facultad Real para continuar sus arbitrios; y que cō efeto por este medio, aviendola obtenido, se avian compuesto con los acrehedores, y les satisfacian, con los quales avian continuado otras sinembargo de la nueva Ley, que avia durado solo el tiempo que avia tardado la noticia en llegar à essa Audiencia, pues luego que avia la mas minima, ò algun particular se avia quexado, desde luego se les embarazava usar de este medio; y otras finalmēte haziendose sordas al clamor de los acrehedores, se avian negado à satisfacerles con motivo de esta prohibicion, atrassandose todas en estas responsiones de manera, que yà no bastavan todos sus caudales aun de los particulares para pagar. De cuyo antecedente naciò el acudir los

acre-

acrehedores à essa Audiencia, pidiendo execuciones en la misma forma antigua, no solo contra el comun, sino contra los particulares vezinos de cada Lugar, para que se les obligasse à pagar; y que aviendose suscitado la duda, nacida de la question, de si la Universidad puede obligar à los particulares, y singularmente à los futuros, no constando que la utilidad huviesse tenido trato succesivo, se tomò el expediente de despachar por entonces contra los bienes del comun, y contra los de aquellos particulares que se obligaron en sus nombres propios, ò de sus herederos, que por su antiguedad, ni se sabe quienes son, ni quien possee sus bienes; y que con esta providencia avian passado algunos años, en los quales las mas de las Villas, no teniendo por lo regular mas que muy cortos bienes propios en q̃ trabar las execuciones, avian hecho concurso de ellos, y se avian detenido los acrehedores en disputar las preferencias, hasta que desengañados, ò desesperados de conseguir su cobranza por este medio, estrecharon nuevamente à essa Audiencia, para que en consequencia de aquella obligacion de los particulares vezinos, contraida, y tenida por valida en tiempo habil, se despache la execucion contra ellos, y se les obligue à la satisfacion de sus creditos, mayormente estando yà excusos los bienes del comun. Y que discordado este expediente en una Sala, y visto por ambas, se ha considerado en el Acuerdo, y por una parte quidquid sit de la question arriba enunciada, no tiene duda, que en tiempo de los antiguos Fueros se tenia por valida, y subsistente esta obligacion en que el comun hypotecava los bienes de sus vezinos presentes, y futuros à la responsion de sus contratos, en cuya buena fee se celebraron, en fuerza de los quales era corriente la execucion: y que este era el medio que el

Confejo que fuè de Aragon prefcribiò à effa Ciudad, para que encontraffe dinero con que focorrer fus urgencias, y necefsidades; y parecia cofa dura, perdieffen los acrehedores lo que era fuyo, y dexaffen de cobrar, porque las Villas no acudieffen à obtener la facultad de continuar en fus arbitrios, y derramas, quando por N.R.P. proporcionadamente fe avia concedido à las q̄ avian avian acudido, y pendia de ella la manutencion de tantas obras pias, y Comunidades que tenian efta renta por la mas efectiva, de manera, que el Venerable Patriarca Arzobifpo de effa Ciudad, y Fundador del Colegio celebre de fu nombre, expreffamente prohibiò en fus Conftituciones, fe empleaffe dinero en otras fincas. Por otra parte fe avia confiderado, que aun quando en effa Audiencia huvieffe facultad de obligar à las Villas à que impufieffen fus derramas, y pagaffen à fus acrehedores, que à efto fe reducia la obligacion, ò apremio de los particulares vezinos que fe pedia, era tanto lo que yà devian de penfiones atraffadas, que abierta efta puerta, fi fe les preciffava à pagarlo todo, recayendo fobre el gravamen de tributos que yà tenian, era precifo fe defpoblaffen los Lugares, y fe llegaffe al univerfal exterminio del Reino, amàs, que era delirio el penfar fe les obligaffe à continuar, ni imponer eftas derramas que generalmente eftavan prohibidas fin nueftro Real permiffo, faltando la autoridad en effa Real Audiencia para autorizatlas, ò confentirlas. Con las quales, y otras reflexiones, divididos los dictamenes de effe Acuerdo, fe tomò el medio termino de falir del dia, negando la via executiva que fe pedia, fin conceder, ni negar el repartimiento entre particulares; pero que confiderando todos, fe avia de llegar preciffamente à la decifion de efte punto, y que era indifpenfable venir à algun medio termio, que fin me-

menoſcabo de los acrehedores, y ſin atropellamiento de los Pueblos facilitaſſe el conſuelo de todos, el qual, no pendia de juſticia, ſino de govierno, y de nueſtra ſoberana autoridad, os avia parecido exponerlo fielmente à nueſtra Real conſideracion, con las noticias, y antecedentes que quedavan referidos, para que en viſta de todo fueſſemos ſervido tomar la providencia que fueſſe mas de nueſtro agrado; con cuya ocaſion, os avia parecido participarnos igualmente, que lo miſmo que quedava dicho acerca de las Villas, ſucedia en todos eſſos Gremios de eſſa Ciudad, y en las Parroquias, pues unos, y otros tenian cargados muchos cenſos con Decreto de la Juſticia Ordinaria, en que obligaron no ſolo los bienes del Gremio, ò de la Parroquia, ſino tambien los de los particulares Maeſtros, y Parroquianos, entre quienes dividian por tachas, ò por derramas las reſponſiones, aviendo en los primeros menos dificultad en lo juridico, pues cada Maeſtro, quando ſe graduava de tal, ſe obligava con juramento à ſuportar eſtas cargas, y aſsi ſe mantenian, y ſe pagavan por eſta voluntaria obligacion particular. Pero que en las Parroquias, al paſſo que avia la miſma que en las Villas, avia otra razon que las abonava, pues en todo eſſe Arzobiſpado, en el de Segorbe, ni en el de Tortoſa no tenian mas ſituacion las fabricas de las Igleſias, que las contribuciones de los Parroquianos, los quales, ademàs de dividirſe entre sì las obligaciones de cera, lamparas, fieſtas del Titular, Monumento, y demàs que llaman Obrerias, reparten igualmente lo neceſſario para Ornamentos, fabrica de Organo, y otras coſas preciſſas al Culto Divino, y tenian cargados cenſos de dinero que tomaron para reedificacion de las miſmas Igleſias, en que obligaron los bienes de ſus Parroquianos preſentes, y futuros; y aunque en unos, ni en

otros

otros no avia llegado el caſo de pedirſe execuciones contra particulares, porque el Gremio, y la Parroquia lo avia ſatisfecho puntualmente haſta aora, lo que aſsimiſmo os avia parecido enterarnos de ello, aſsi para la noticia de que ſe practicavan eſtas derramas, como por lo que en adelante pueda ſuceder, y recurſos de los particulares que ſe reſiſtieren à contribuir, à fin de que ſobre todo recayeſſe igualmente nueſtra Real reſolucion, y ſe os preſcribieſſe lo que ayais de conſentir, ò tolerar; y viſta la dicha repreſentacion por los del nueſtro Conſejo, por auto que proveyeron en diez y ocho de Enero proximo, ſe acordò expedir eſta nueſtra Carta. -- Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, proveais, y deis las ordenes circulares correſpondientes à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſſe Reino, à fin de que la que ſe hallaſſe gravada de cenſos, con atraſſos, y ſin caudales publicos para ſatisfacerlos, y obligados ſus vezinos particulares, ocurran por eſta vez à eſſa Audiencia, donde juſtifiquen la calidad de los cenſos, y creditos que contra sì tuvieren, y ſus atraſſos, què fondos tiene para ſatisfacerlos, y quanto neceſsita todos los años para ſus gaſtos; y que aſsimiſmo propongan el arbitrio, ò medio que les pareciere menos gravoſo para irſe deſempeñando, y pagando à ſus acrehedores; ſobre todo lo qual hareis las averiguaciones, y juſtificaciones neceſſarias, remitiendo ante Nos por mano de Don Aguſtin Franciſco de Montiano nueſtro Fiſcal, todas las diligẽcias originales con vueſtro informe en cada expediẽte q̃ ocurra de eſta claſſe, ſin q̃ por eſto priveis à la Ciudad, Villa, ò Lugar q̃ quiſiere, el ocurrir en derechura al nueſtro Conſejo, donde privativamente toca eſte conocimiento, no permitiendo ſe hagan repartimientos algunos ſin la ſolemnidad devida baxo de graves penas, co-

mo

mo tampoco en los Gremios, y Parroquias, à quienes dareis la miſma orden que à los Pueblos, entendiendoſe todo ſolo por eſta vez, y para ocurrir à la preſente urgencia, ſin incluìros à nuevas conceſsiones de facultades, ſobre lo qual es nueſtra voluntad, que las partes acudan al nueſtro Conſejo à ſolicitar las que en adelante ſe les ofrezcan. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Marzo de mil ſetecientos y treinta años. -- Andres Arzobiſpo de Valencia. -- Don Andres Gonzales de Barcia. -- Don Franciſco Arriaza. -- Don Antonio Valcarcel. -- Don Joſeph Aguſtin de Camargo. -- Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, la hize eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. -- Regiſtrada. -- Don Juan Antonio Romero. -- Lugar del Sello. -- Por el Chanciller Mayor. -- Don Juan Antonio Romero. --

Es copia de la original Proviſion de ſu Mag. y Señores de ſu Conſejo, de que certifico. --

D. Franciſco Comes.